

RESOLUCIÓN No.058
(16 de abril de 2024)

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se decide el de apelación
presentado en subsidio.**

(470-ND-2024-06)

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE YOPAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley
1579 de 2012 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Mediante turno de radicación No. **2023-18599** de fecha 19 de diciembre de 2023,
ingresó para registro la **Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023** del Juzgado
Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, contentiva del Acto de Sucesión
Intestada de JAIME RAMIREZ DIAZ (Q.E.P.D.), mediante el se ordena la inscripción
del Trabajo Partitivo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula
Inmobiliaria **470-13534**.

El anterior documento, fue devuelto sin registrar por el funcionario calificador, con
Nota Devolutiva impresa el 19 de enero de 2024, notificada personalmente al señor
José Hernán Ramírez M, el 14 de febrero de 2024; por las siguientes razones y
fundamentos de derecho:

	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>La guarda de la fe pública</small>	OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL NOTA DEVOLUTIVA <small>Página 1 Impresa el 19 de Enero de 2024 a las 10:36:43 AM</small>	
<p>El documento SENTENCIA No. , del 16-11-2023 de JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-18599 vinculado a la matricula Inmobiliaria : 470-13534</p> <p>Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p> <p>***** ASPECTO GENERALES *****</p> <p>***POR PROVENIR EL PREDIO DE ADJUDICACION DE BALDIOS CON TITULO OTORGADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 160 DE 1994, Y FRACCIONARSE CON LOTES RESULTANTES POR DEBAJO DE LA UAF, LA COMPETENCIA PARA EMITIR AUTORIZACION PARA DIVIDIR MATERIALMENTE EL PREDIO, LA TIENE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ART. 72 INCISO 12 LEY 160/1994 E INSTRUCCISN ADMINISTRATIVA 18 DEL 24-11-2020. SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO).</p> <p>*****SE REQUIERE EL PERMISO DEL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE, EL CUAL NO SE MENCIONA DENTRO DEL TEXTO DE LA SENTENCIA.</p>			

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 – 06 - 2023



NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 14 FEB 2024 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A José Hernán Ramírez Mendoza H. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON 7231296 NO.

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento SENTENCIA No. . del 16-11-2023 de JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Radicación : 2023-18599

Posteriormente, mediante escrito presentado personalmente, al cual le fue asignado el consecutivo de correspondencia **4702024ER00168** del **22 de Febrero de 2024**, el señor **JOSE HERNAN RAMIREZ MENDOZA** identificado con C.C. N°7.231.296 obrando en nombre propio y en calidad de heredero, adjudicatario dentro de la sucesión aprobada por **Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023** del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la Nota Devolutiva 2023-18599, impresa el 19 de Enero de 2024, notificada el 14 de febrero de 2024.

2

REQUISITOS FORMALES Y OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo previsto por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los recursos de la vía gubernativa deben reunir, entre otros, los requisitos relacionados con la oportunidad y presentación establecidas legalmente para ejercer el derecho de contradicción.

Conforme al texto del numeral 1° del artículo 77 de la disposición mencionada, los recursos deben **“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”**

La **Nota devolutiva** que impugnan, fue notificada el **14-02/2024**, al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo **76** de la Ley **1437 de 2011** (CPACA),

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofireqisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 – 06 - 2023

los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a ella, y se tiene que el recurso de reposición instaurado por el señor **JOSE HERNAN RAMIREZ MENDOZA** identificado con C.C. N°7.231.296, en calidad de parte interesada, fue presentado el **22-02/2024** bajo el consecutivo de radicación ORIPYOP No.**4702024ER00168**, lo que permite concretar que el recurso fue interpuesto dentro del término legal. Acto seguido se analizaron los argumentos presentados personalmente por la parte recurrente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

A continuación se relacionan los argumentos principales que sustentan el recurso presentado:

"Expresa su despacho que la negativa de inscripción de la partición de la sucesión la cual sustentan está basada en la ley 160 de 1994, artículo 72 inciso 12 el cual establece: " Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles."

"Es de señalar que la norma hace referencia a que no se registrarán actos o contratos cuyo dominio inicial provenga de adjudicación de baldíos nacionales..., pero esta norma no prohíbe de manera taxativa el registro de sentencias judiciales."

Es de señalar que donde la ley no distingue, no le es dado al interprete distinguir y la sentencia judicial no esta enmarcada dentro de los actos o contratos que si están de manera taxativa prohibidos registrar."

3

PETICION DEL RECURRENTE:

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicita:

"Por lo anterior ruego al despacho se revoque la nota devolutiva de la referencia y a cambio se proceda con la inscripción inmediata de la sentencia judicial, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY, sentencia que es imperativa y la cual es de obligatorio cumplimiento para los entes Administrativos del estado."

MARCO NORMATIVO FRACCIONAMIENTO:

- Artículo 44 Ley 160 de 1994: marca la regla general según la cual los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de las extensiones determinadas como constitutivas de UAF

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

- Artículo 72 Ley 160 de 1994, inciso 11 Y 12
- Resolución N° 041 de 1996 y N°020 de 1998 (régimen de la UAF)
- Circular 03 de 01/18 y anexo técnico, limitación al ejercicio de la propiedad.
- DL 902/17 remite a lo estipulado en los art 44 y 45 Ley 160/94
- Decreto N° 2363 del 07 de diciembre de 2015
- Decreto 902 de 2017
- Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro
- Instrucción Administrativa N°18 del 24 de noviembre de 2020 de la SNR

FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para el caso sub.examine, se hace necesario precisar brevemente las competencias generales, jurídicas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Mediante el Decreto N° 2363 del 07 de diciembre de 2015, emitido por la Presidencia de la Republica, se crea la Agencia Nacional de Tierras, se fija su Objeto y estructura; en su ARTÍCULO 3°. OBJETO. Establece:

*“La Agencia Nacional de Tierras, como **máxima autoridad de las tierras de la nación**, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, **promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación**”. (Negrilla fuera del texto)*

4

De igual manera; el ARTÍCULO 38. REFERENCIA NORMATIVA, del citado decreto, preceptúa:

*“A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con **los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**”. (Negrilla fuera del texto)*

El artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en sus incisos 11 y 12, respectivamente; dispone:

“Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta Ley”.

“Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.”
(Negrilla fuera del texto)

El Lineamiento N°01-2018 “Limitaciones al Ejercicio de la Propiedad Derivados de los Programas de Acceso a Tierras”, contenido en la Circular N°03 de fecha 24 de enero de 2018, fue expedido por la Agencia Nacional de Tierras, como Máxima autoridad de la Nación, en virtud del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, por medio del cual se establecieron limitaciones y directrices, referente al acceso a tierras, entre ellos el fraccionamiento.

Según el numeral 1.2.2.1., del referido Lineamiento, se establecieron las excepciones para autorizar el Fraccionamiento por debajo de la UAF; entre ellas, encontramos en el numeral 1.2.2.1.4. **Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.**

*“Teniendo en cuenta que la norma se refiere solamente a los casos de declaración de prescripción adquisitiva, se debe acatar las órdenes provenientes de títulos judiciales basados en el principio de legalidad. **El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y a la ley, sino que la extiende al reglamento**, ello para poner de presente que las autoridades administrativas de todo orden deben respetar la jerarquía normativa y acatar, además de la Constitución y la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicadas en el nivel superior.*

5

El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos; sin embargo, en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, como por ejemplo el caso de la inaplicabilidad del segundo inciso del numeral 4°. Artículo 40 de la Ley 160 de 1994. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

En consecuencia, la ANT debe autorizar un fraccionamiento que haya sido ordenado mediante sentencia judicial, salvo que medie una imposibilidad física o jurídica debidamente probada. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Estas autorizaciones se pueden enmarcar en los siguientes supuestos de hecho:

1.2.2.1.4.1. Se apruebe el inventario y avalúo de en una sucesión (de cualquier clase, testada o intestada, con herederos y/o asignatarios). También se autorizaría cuando la sucesión (de cualquier clase, testada o intestada, con herederos y/o asignatarios) se haga ante Notario mediante Escritura Pública que autorice el mismo.

Para el caso de las sucesiones, que se hayan adelantado ante notario o ante un juez de familia. Se debe autorizar el fraccionamiento según la partición señalada en el acto administrativo; por ejemplo, si se adjudica señalando a cada adjudicatario una cantidad de área, un porcentaje, acciones o cualquier forma que la autoridad competente haya estimado pertinente. (Negrilla y subraya fuera el texto)

(...)

Así mismo; el numeral 1.2.2.1.4.6. Dispone: "La proferida en cualquier proceso judicial mediante la cual se ordene la división del bien inmueble, esto es, la misma es título suficiente para autorizar el correspondiente fraccionamiento."

6

"Se autoriza en cumplimiento de una orden judicial. (...)" (Negrilla fuera del texto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero autónomas en el ejercicio de su función registral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2163 del 2011 y se encuentra regulada por la Ley 1579 de 2012.

No obstante lo anterior; los Registradores de Instrumentos y los Notarios, entre otros; estamos sometidos a la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestamos, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica de los derechos de propiedad inmobiliaria en Colombia, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta que el derecho registral es reglado y se encuentra orientado por principios que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como: Rogación, Especialidad, Prioridad o rango, **Legalidad**, Legitimación y Tracto sucesivo; este despacho de conformidad con el literal d) artículo 3º y artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, y en ejercicio de la Función Calificadora, etapa mediante la cual se ejerce el control de legalidad sobre los documentos objetos de registro, cuya finalidad es realizar el examen del título y determinar si este, reúne las condiciones exigidas por la normatividad vigente, para su inscripción y surtir todos los efectos, o si, por el contrario, falta en él, alguno de los requisitos o elementos para formalizar la inscripción.

En este sentido, la calificación del documento se encuentra reglada en el artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro, en el que se establece que: *"El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta"*.

En consecuencia; el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro, dispone que: *"Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro"*.

Respecto a la calificación, la Corte Constitucional, en Sentencia T-488 de 2014, expreso:

"(...) la labor del registrador constituye un auténtico servicio público (Artículo 1, Ley 1579 de 2012) que demanda un comportamiento sigiloso. En esta medida, corresponde al funcionario realizar un examen del instrumento, tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley. Es por esta razón que uno de los principios fundamentales que sirve de base al sistema Registral es el de legalidad, según el cual" (s)olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción" (Artículo 3, Ley 1579 de 2012).

Así mismo expresó:

"El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registra (Artículo 1, Ley 1579 de 2012), al establecer un concurso de méritos para el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad (Capítulo XXI, Ley 1579 de 2012), así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa (Artículo 60, Ley 1579 de 2012), evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal - Casanare

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía."

(...)

En este orden de ideas, realizado también el estudio de los antecedentes registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-13534**, se observa que, corresponde a un predio RURAL, denominado GUAINIA, con un área de cuarenta y cuatro (44) hectáreas ubicado en el municipio de Tauramena – Casanare, que proviene de adjudicación de baldíos, que fue adjudicado al señor **JAIME RAMIREZ DIAZ (Q.E.P.D)**, mediante Resolución N°244 del 29 de marzo de 1985, registrada el 13 de marzo de 1985, bajo el radicado 621. Folio que registra una única anotación.

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. YOPAL							11-04-2024
Consulta de Folios							02:09:40PM
Matricula: 13534			Departamento: 85 CASANARE				
E	ANOTACION		DOCUMENTO QUE SE REGISTRA				
S	Nro.	Fecha	Documento	Nro	Fecha	Oficina	Radica
V	1	13-03-1986	16RESOLUCION	244	29-03-1985	INCORA	621
Anot.	D/A	T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	P
1	DE	S	20298596	INCORA			
1	A	S	20298597	RAMIREZ	DIAZ	JAIME	X

FMI204

8

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. YOPAL							11-04-2024
Consulta de Folios							01:57:20PM
Matricula: 13534			Departamento: 85 CASANARE				
E	ANOTACION		DOCUMENTO QUE SE REGISTRA				
S	Nro.	Fecha	Documento	Nro	Fecha	Oficina	Radica
V							
Anot.	D/A	T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	P
1	DE	S	20298596	INCORA			
1	A	S	20298597	RAMIREZ	DIAZ	JAIME	X
DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS							
<p>EL TERRENO BALDIO DENOMINADO EL GUAINIA UBICADO EN EL PARAJE DE RAIZAL, MUNICIPIO DE TAURAMENA, INTENDENCIA NACIONAL DE CASANARE, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS (44HAS) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RESOLUCION N. 244 MARZO 29 DE 1985. DE ACUERDO AL DECRETO N. 1711 DE</p>							

FMI204

Field is protected against update. Press **ESC** or **ALT** to cancel.

Count: *1 <Replace>

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 21a-33
Teléfono: 6357600-6358148
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofireqisyopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

A su vez, se pudo evidenciar que en el contenido de la **Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023** del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, contentiva del Acto de Sucesión Intestada, se ordena la inscripción del Trabajo Partitivo, del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **470-13534**.

En tratándose de una Adjudicación en Sucesión por área y linderos especiales a cada heredero por Sentencia Judicial, lo que implica un acto de fraccionamiento; es importante precisar que, la Ley 160 de 1994, no hace distinción o excepción alguna en el caso de Sentencias Judiciales, referente al trámite del permiso para fraccionamiento, que debe surtirse ante la Agencia Nacional de Tierras.

El calificador al momento de realizar el estudio del documento y de la viabilidad del acto sujeto a registro, inadmite de manera precisa e inequívoca, toda vez que, estamos frente a un folio de matrícula inmobiliaria que nació a la vida jurídica por adjudicación de baldíos, que da cuenta de una única anotación y que estaría bajo un primer fraccionamiento y que, de conformidad con los lineamientos de la Agencia Nacional de Tierras, máxima autoridad de las tierras de la Nación, es quien debe autorizar el fraccionamiento.

En este sentido; el Inciso 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señala que, *“Los Registradores de Instrumentos Públicos deben abstenerse de inscribir actos mediante los cuales se haga fraccionamientos que no estén acompañados de la autorización del Incora, hoy, ANT, requisito que se prolonga de manera indefinidas al no haberse señalado un periodo o vigencia para dicha obligación. (Instrucción Administrativa N°18 de la SNR)*

9

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Registradora Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER para revocar la Nota Devolutiva **2023-18599**, impresa el día 19 de enero de 2024, por medio de la cual se niega el registro de la **Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023** del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, contentiva del Acto de Sucesión Intestada, mediante el cual ordena la inscripción del Trabajo Partitivo, del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **470-13534**.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder en efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de Superintendencia de Notariado y Registro, por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir el expediente al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia. (Art. 21 Decreto 2723 de 2014)

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, y publíquese en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda en firme a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10

Dada en Yopal, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,



MARÍA NELLY PERAFÁN CABANILLAS

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare

Anexos: N/A

Revisó: Ricardo Herrera – Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Elaboró: Amanda Barón Moya – Profesional Especializado

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Yopal – Casanare

Dirección: Carrera 22 No. 21a-33

Teléfono: 6357600-6358148

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023